



Septiembre (11) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JULDOR SALOMON CORTES PIMIENTA
RADICACIÓN: 44001310300220230011600

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco de Davivienda S.A la cual se identificada con el NIT 830091247-2 Y representada legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.141.306, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra JULDOR SALOMON CORTES PIMIENTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.814.754 se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 ibidem, por cuanto:

Se observa que la demanda carece del consagrado en el numeral 11 del Artículo 82 ibidem, como quiera que la parte actora al momento de establecer la competencia en el acápite intitulado "COMPETENCIA Y CUANTIA" refiere:

"Señor Juez, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de la parte, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de MAYOR Cuantía, la cual la estimo es \$ 209.165.296 moneda legal colombiana."

Sin embargo, se considera que la misma no es clara por cuanto que el artículo 28 del C.G. del P., dispone que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

(...)

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior advierte que si bien la norma dispone que la competencia por regla general de establece por el domicilio de la parte demandada como se subrayó en el párrafo anterior, la parte ejecutante al momento de delimitar la competencia de acuerdo con el factor territorial refirió que se determinaba "en virtud del domicilio de la parte" sin precisar a cual de las partes se refiere, situación que es menester esclarecer a efectos de determinar la referida competencia, razón por la cual se le requiere para que precise tal situación.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11 en concordancia con lo previsto en el artículo 74 se observa que dentro de los documentos allegados con la demanda, si bien, se aportó poder especial, en el cual el doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S, que a su vez obra como apoderado general del Banco DAVIVIENDA S.A., de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de Mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, confiere poder al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, lo cierto es que no es posible reconocer personería al citado abogado como quiera que al plenario no se aportó copia de la escritura pública 10507 del 14 de Mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el representante legal de la entidad financiera confiere poder general a la citada sociedad, es decir se desconoce los términos del mandato que le



fue conferido a afectos de determinar sus facultades, ahora bien si bien existe una certificación de vigencia de dicho mandato, en esta no se evidencian las facultades conferidas, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte el referido mandato.

Finalmente, no se le reconocerá personería jurídica al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL. y portador de la Tarjeta Profesional No. 143229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1542870

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8798798.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143229	05/10/2005	Vigente



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3624299

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y la tarjeta de abogado (a) No. 143229

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 expedida en Riohacha, abogada en ejercicio con T.P. No. 85.106 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bad6fdebea6a2406b753cbfdcc5c580c17e19308df9eec2654915724bc6220**

Documento generado en 11/09/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>